

EL DERECHO A LA VERDAD Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN MÉXICO

THE RIGHT TO THE TRUTH AND TRANSITIONAL JUSTICE IN MEXICO

Javier Espinoza de los Monteros¹
 Universidad Anáhuac México

Resumen:

La presente contribución reflexiona sobre el papel que desempeña la "justicia transicional" en la configuración de las democracias. Esta busca atender las violaciones graves a derechos humanos (desapariciones forzadas, torturas, homicidios) que se han proferido en el pasado por la autoridad pública a la sociedad civil durante etapas de conflictos que alteran la paz. Tiene la pretensión de que aquellas situaciones no queden impunes, que no se repitan y que se establezca un rediseño institucional: democrático y de derechos. Nos hemos trazado como objetivo analizar, por un lado, los alcances de la verdad y los demás componentes que conforman la justicia transicional y, por otro lado, la situación de la transición democrática en México, describiendo los principales obstáculos para su materialización. Hemos utilizado el método histórico, comparativo y también la sociología sistémica. Podemos atisbar que la verdad (pasado), como la determinación de aquellos que son objeto de punibilidad es una construcción del sistema del derecho. Que esta justicia no es ontológica sino casuística; que los derechos no constituyen inmunidades de los sujetos, que las garantías vienen después y que éstas últimas las utiliza el Estado para legitimarse. En México la justicia transicional ha servido para legitimar la impunidad y se ha utilizado para aparentar un respeto y compromiso con la sociedad civil, los defensores de derechos humanos y la comunidad internacional. En todo caso, no ha habido ni justicia ni transición.

Palabras clave:

Justicia transicional derecho a la verdad, Estado mexicano, democracia autoritaria, impunidad, teoría de los sistemas sociales.

Abstract:

This contribution reflects on the role played by "transitional justice" in shaping democracies. This one seeks to address serious human rights violations (forced disappearances, torture, homicides) that have been uttered in the past by public authorities to civil society during stages of conflicts that alter the peace. It has the claim that those situations do not remain unpunished, that they do not recur and that an institutional redesign be established: democratic and rights. We have set ourselves the objective of analyzing, on one hand, the scope of the truth and other components that make up transitional justice, and, on the other hand, the situation of democratic transition in Mexico, describing the main obstacles to its materialization. We have used the historical and comparative method and also systemic sociology. We can see that the truth (past), as determination of those who are subject to punishment is a construction of the legal system. That this justice is not ontological but casuistic; that rights do not constitute immunities of subjects, that guarantees come later and that the lastones are used by the State to legitimize itself. In Mexico, transitional justice has served to legitimize impunity and has been used to show respect and commitment to civil society, human rights defenders, and the international community. In any case, there has been neither justice nor transition.

Keywords:

Transitional justice, right to the truth, Mexican State, authoritarian democracy, impunity, social systems theory.

1 PLANTEAMIENTO

Nosotros hemos intitulado nuestra contribución de la siguiente manera: El derecho a la verdad y la justicia transicional en México.

¹ Investigador de la Facultad de derecho de la Universidad Anáhuac México. Coordinador del Centro para el Desarrollo Jurídico de la misma institución. Doctor en Formas de la evolución del derecho por la Universidad del Salento (Italia).

Aquí nosotros reflexionaremos sobre tres grandes temas, los cuales constituyen tres significativos ámbitos de la reflexión, estos son: la verdad, la justicia y las transiciones (que es una transición hacia un régimen democrático y de derechos). Éstas -las transiciones- ponen de manifiesto un problema sobre la temporalidad: el pasado, el presente y el futuro. Un pasado que ya ha acontecido -y que ha estado marcado por la violencia, por la razón de Estado, y un futuro con la ilusión de mejores condiciones. Mas todo aquello que acontece acontece siempre en la simultaneidad del presente: el "pasado presente" (porque se re-construye, en el presente) y un futuro que se piensa ya se ha iniciado, el "futuro presente", con la puesta en marcha de programas, de esta técnica de construcción de vínculos para el futuro que llamamos *justicia transicional*. Un mecanismo cuya finalidad estriba, precisamente, en reivindicar el pasado repleto de calamidades y conquistar en el futuro, el tiempo de los derechos.

Ahora bien, la justicia transicional constituye un tema fundamental dentro de nuestros Estados constitucionales, pero también en el ámbito del derecho internacional y en las agendas de los estados tanto en Latinoamérica como en gran parte del mundo. Esta es utilizada como un instrumento para tratar de aportar una solución a los problemas del pasado: a la impunidad de hechos y situaciones atroces, a la violencia sistemática de los derechos humanos; busca ofrecer reparaciones, sancionar a los culpables, resarcir a las víctimas, y producir rediseños institucionales, digamos más racionales, más civilizados. En otras palabras, busca "re-componer un orden social". Un orden social que tanto las dictaduras como los conflictos armados, han impedido materializar, han negado. Es la búsqueda incesante por la democracia, por la paz, por la reconciliación: un orden que constituya el orden de los derechos.

Como es sabido, ellos -los derechos- vienen descritos como la verdad del mundo moderno, y tienen asignada una función guía, de orientación, de orientación del actuar. Límite y marco de valoración de éste.

Pero: ¿La verdad, esto es la verdad de los derechos, puede decir de verdad cómo conducirnos? ¿Qué es lo que corresponde en relación al acceso a la justicia, a la paz, y la reconciliación? Y cuando hay conflicto entre estos ¿esta verdad puede establecer inmunidades, protecciones de la humanidad de los sujetos? Ellas constituyen intocabilidades frente a los poderes público y privados? ¿Ellas pueden prevenir un "no más", como se acostumbra decir? ¿y este derecho puede acceder a la verdad, como si fuera una categoría ontológica sustancial, que está allí, delante de nosotros? ¿Se puede hablar de justicia en un sentido objetivista, es decir, otra vez, en un sentido ontológico? ¿O bien, se trata de un derecho que se construye lo que usa como fundamento, lo que usa como verdad? ¿Se trata de un derecho que se produce a través de procedimientos? Si esto es así, con ellos ya nos hemos despedido de la justicia (en un

sentido ontológico) como guía, como orden del mundo. ¿Por qué precisamente se habla de la justicia transicional no cómo un modelo unitario sino como paradigma casuístico, dependiente de las circunstancias de cada país?

¿En qué consiste, pues la verdad de esta justicia?

Si hoy se pregona en la literatura que no solamente desde el derecho se debe estudiar esta problemática, sino que también debe ser abordada desde una perspectiva “multidisciplinaria”, nosotros quisieramos echar mano del aparato conceptual de la teoría de los sistemas sociales: queremos observar la política y el derecho modernos. Pensamos que esta herramienta de análisis pueda proporcionar conocimientos útiles para la descripción y observación de estos sistemas sociales y de manera particular nos puedan dar indicaciones más realistas sobre: la verdad, la democracia, los derechos y la justicia.

De este modo, se puede observar la particular forma en la que el derecho construye lo que usa como realidad: la verdad pasado, la factualidad, pero también como construye esta artificialidad que se ha dado en llamar “deber ser”. Y se puede observar la función de los procedimientos jurídicos, así como indicar cuáles son las alternativas reales de la democracia en latinoamérica, qué nos podemos esperar. Todos estos elementos que están en la base de la llamada justicia transicional. Nosotros sabemos que las descripciones, las teorías, las representaciones del “orden social”, nos han impedido observar la “realidad” de esta sociedad, que es la sociedad moderna, y cuáles sean las consecuencias de la modernidad.

En efecto, tenemos carencia de fundamentos y la exclusión que se produce mediante la estrategia de la inclusión. Y tenemos respecto a estos universales condensados de sentido: riesgos, incertudumbre, y no saber, un no saber del futuro. Y un no saber de la verificabilidad de las expectativas hacia el derecho.

Respecto a la justicia transicional en México podemos decir que esta “racionalidad” o bien esta tecnología de la producción de sentido que hemos brevemente descrito, todavía es muy precaria. Entre nosotros las condiciones del “estado de derecho” han sido todavía muy, por decirlo así, “rudimentarias”. Esto tiene que ver con nuestra vicitud histórica. En Latinoamérica han proliferado los regímenes dictatoriales y en el caso de México una “dictadura de partido” que por muchos años monopolizó el acceso al poder y ejercía plena dominación, imposibilitando el disenso; y luego nos encontramos, más contemporáneamente, con “democracias autoritarias”.

El derecho y la política de la sociedad moderna encuentran dificultades para operar. En esas condiciones es difícil que pueda operar la política y el derecho como sistemas inmunitarios de la sociedad moderna frente a la exterioridad, frente a la complejidad de un mundo que

constantemente expone a la variación. No alcanzan plausiblemente sus grados de autonomía, de autosuficiencia que permita producir su diferenciación funcional, que les permita producir sus procesos de auto-regulación. La política de la justicia transicional, en relación a estos parámetros, ha sido solamente una fachada. Una simulación. Una teatralización grotesca de comisiones de la verdad y un acceso a la justicia fallidos. Ha sido el mismo Estado el que ha obstaculizado el conocimiento de los abusos del pasado y el que haya podido plantearse, seriamente, posibilidades para que las autoridades puedan ser llamadas a cuentas, en todo caso, los ha exonerado: por tanto no han habido ni culpables, ni reparaciones, ni verdad.

Ciertamente una cosa es “no-saber” y otra cosa es: “no querer saber.”

El orden de nuestros ejes temáticos que abordaremos son los siguientes:

Semántica y origen de la justicia transicional; El derecho a la verdad: como construcción del pasado y su justiciabilidad ; y, por último, La justicia transicional en México: una cuestión postergada.

2 SEMÁNTICA Y ORIGEN DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La historia de la justicia transicional es la historia de la exigencia de reparaciones, de la pretensión de la verdad, y la aspiración hacia el tránsito hacia un régimen de paz, democrático y derechos humanos. Pero también puede ser vista, desde otra perspectiva, desde lo que niega; y así tenemos que es también: la historia de la violencia, de la criminalidad y de los horrores y atrocidades del Estado y sus autoridades, la historia del sufrimiento de las personas que han sido objeto de esta violencia, de sus familiares, de una incansable búsqueda de las víctimas, de la incapacidad de las instituciones de justicia. Es pues la historia de la promoción de la paz y la historia de una violencia simultáneamente.

Esta semántica ha encontrado plena justificación, su autocomprensión, en cuanto viene descrita como un complejo particular de técnicas jurídico-políticas, que se expresa mediante la adopción de medidas de tratamiento del pasado en el que se han perpetrado graves violaciones de los derechos, y que en circunstancias de cambio político exigen ser reparados, así como configurar un nuevo régimen que evite o bien en su caso sancione ese tipo de conductas: un orden, por antonomasia, democrático.

Como indica precisamente Teitel:

la justicia transicional puede concebirse como “la concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tiene el objeto de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes opresores. (2003, p.70 y ss.)

En este mismo sentido el “Centro Internacional para la Justicia Transicional” (2015), la concibe como “el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales”.

Siendo que el proceso de mutación a la democracia supone la adopción de mecanismos de justicia transicional, generalmente se identifican cuatro obligaciones para los Estados, que son los ejes que vertebran esta justicia, a saber: 1) La satisfacción del derecho a la justicia; 2) La satisfacción del derecho a la verdad; (3) La satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; y 4) La adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición. Sobre esto volveremos más adelante.

Asimismo, podemos decir que se trata de una Justicia casuística, en el sentido de que no existe un modelo unitario, es decir, una única propuesta o una única solución. Como se dice en la literatura ésta:

Se manifiesta de diversas maneras de acuerdo con las condiciones específicas de cada conflicto, de cada país y de cada momento histórico. La cultura, la fuerza de los poderes enfrentados, los intereses económicos tras el conflicto y las exigencias internacionales en materia de derechos humanos son algunos de los factores que influyen en las características concretas de cada proceso de justicia transicional. (IBARRA PADILLA, A., 2016, p.238).

En este mismo sentido, el ya citado Teitel, considera que la regla de justicia tiene una naturaleza cambiante, adaptable, esto es, que es contingente y su función más que guiar o fundamentar a un determinado orden jurídico-político, constituye exigencia, reivindicación y un termómetro de medición del cambio de valores característico de estos períodos extraordinarios y más que nada convulsivos.

En cuanto al origen más inmediato de esta semántica suele ubicarse a los juicios de Núremberg que han conocido de las conductas anti-jurídicas (en un sentido muy amplio) del régimen del nacional-socialismo, de sus autoridades. Pero no se trata solamente de una referencia meramente histórica o academicista; su importancia radica en que es precisamente en este contexto en donde se producirá la expansión de la cultura de los derechos, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el ámbito externo. Nos referimos a la justicia de los vencedores en el ámbito internacional, por un lado, y a aquel cúmulo de derechos que se encuentran enmarcados en las constituciones democráticas, derecho que expone al derecho a un alto grado de variabilidad, de tratamiento de la contingencia, por el otro.

Como es sabido se trataba de un régimen que pudo prescindir de la cultura de los derechos (del derecho subjetivo) y que reivindicaba la cultura, sí de los derechos, pero de los derechos de la comunidad, de la raza (COSTA, P., 2004), en virtud de la pertenencia, de la adscripción (*genossenschaft*). Se trataba, en realidad, de un tipo de derecho natural, que preconizaba, hacía énfasis en la superioridad de la raza, en la homogeneidad, supuesta, del grupo. De este modo, se producía la distinción entre superior e inferior. Entre la raza aria y los otros. Como toda identidad era excluyente, producía distancia frente al otro: en este caso frente a los judíos, los gitanos, los romaníes y otros sectores de la población que contaminan la pureza racial, como los homosexuales y discapacitados) pero también *frente a los adversarios políticos*.

De ahí una persecución feroz y una discriminación atroz frente a estos grupos y sectores de la población. Que lleva al exterminio de amplias partes de estos sectores.

Los diques del derecho fueron removidos. Será abolido el catálogo de derechos de la Constitución de Weimar, sustituidos por un estatuto de emergencia. La división de poderes fue dejada de lado. En realidad, se trataba de una concentración del poder, una nulificación de la operatividad de las instituciones. No había oposición, no había contra-peso.

Si en un principio hubo intentos de encubrir las acciones ilegales de la autoridad, como se dice con un "mantito de legalidad", lo cierto es que el actuar fue producido por fuera del derecho, o bien en la secrecia. En la arbitrariedad actuaba el cuerpo de protección, las tropas de asalto y la Policía Secreta, eran verdaderos "espacios de vacío legal" (AMBOS, K. Y MEYER-ABICH, N., 2009). Fue practicada la tortura, el exterminio y los tratos crueles e inhumanos en campos de concentración. Con esto queremos decir: no fue todo amparado, como generalmente se dice por una literatura reduccionista, por el derecho positivo, sino mediante su violación. Ciertamente una barbarie y una tragedia.

En efecto: las sentencias ilícitas típicas de la época nazi se caracterizaron por el desprecio y la deformación de las reglas fundamentales de procedimiento establecidas. Y realmente parece que la brutalidad política del nacionalismo tuvo que ver más bien con la prevaricación del Derecho que con la reflexión metódica responsable, como ha mostrado Karl Luig (HORN, N., 2000).

Algunas voces proclamaron "El retorno del derecho natural". En realidad, si se quiere ver así se trata de un breve periodo, de este supuesto retorno. Solo que el derecho natural no volverá a fundamentar más al derecho como un orden extra-sistémico. El derecho en la modernidad había producido su diferenciación funcional y por tanto su auto-control.

El derecho natural, decía Luhmann (2010), levantó una “cortina de humo” ya que los derechos no han impedido que se sigan perpetrando violaciones. Lo que realmente era necesario era la fortaleza y las contraposiciones de las instituciones político-jurídico políticas. Lo que aconteció en Alemania fue posible porque las instituciones no pudieron cumplir su función, no había límites, no generaban contrapeso.

Los derechos ciertamente no garantizan un no más. Y de esto tanto de México como de Latinoamérica pueden extraerse buenos ejemplos, es muy aleccionadora su experiencia. Sobre esto volveremos más adelante.

Con la caída del régimen del Estado totalitario y el fin de la guerra, las autoridades, como se sabe, serán llamadas a rendir cuentas. Respecto a los crímenes perpetuados, en la Alemania de la posguerra, se desarrollaba la así llamada *doctrina de la violación de los derechos humanos*.

Aquí no podemos detenernos demasiado solamente diremos que el derecho natural se ajustó a la situación política. Por derecho natural se enjuició a las autoridades nazis, no obstante que ya habían sido sentenciados por la jurisdicción local, por delitos -y sanciones- que no existían. Pero defendiendo el derecho natural -la inviolabilidad de la vida de los judíos, opositores políticos y demás grupos objetos de persecución- pudieron disponer de la vida de las autoridades nacional-socialista. Y así Nüremberg constituía el símbolo de una doble barbarie.

Como decía en los juicios de Tokio -la reafirmación de los precedentes de Nüremberg- el juez de la India: la justicia internacional se edificaba sobre escombros. La justicia transicional era y sigue siendo la justicia de los vencedores. Se producía un derecho de intervención, más bien una excusa. Utiliza este artefacto refinado que es la humanidad: en el nombre de los valores universales dice Chomsky (2002). Así las grandes potencias pueden invadir territorios y apropiarse de los recursos. También se inventan a los enemigos. Pero contra ellos que violan derechos, no hay intervenciones, están excluidos.

En el ámbito interno se desarrollaron las estructuras institucionales que llamamos Estados constitucionales. Los derechos vendrían sustraídos a las vicisitudes políticas, a las contingencias parlamentarias, a la soberanía legislativa. Porque el derecho, se aducía, no podría tener cualquier contenido. Los derechos ahora serían el límite de la producción normativa (FERRAJOLI, 2017). La democracia, se dice, se desarrollaría a través de los derechos. Ya no bastaría el cómo de las decisiones, que fueran adoptadas mediante mecanismo procedimentales, sino a través del qué, de los límites y vínculos sustanciales que constituyen los derechos y principios de justicia -dice un teórico contemporáneo multicitado-. Pero ellos no pueden cumplir la función de un límite objetivo porque ellos no contienen contenidos materiales, no pueden

guiar. Lo hacen de caso en caso. Desplazando un derecho sobre otro. Y así tenemos que el derecho construye lo que usa como fundamento: ellos no son certeza.

Decía Carlos Cárcova la función de los derechos es producir un efecto “tranquilizador y legitimante”. (CÁRCOVA, C., 1988). Pensamos que tenemos nuestro derecho a que se nos realice justicia, a que se acceda a la verdad y tenemos nuestro derecho a la paz. En realidad, el derecho no puede acceder al pasado y del derecho a la paz y la seguridad no sabemos si se deba punir o bien se deba perdonar, conciliar, olvidar, no dan indicaciones para el actuar, es ciertamente una semántica vacía, desprovista de contenidos. Indicaba Luhmann: “Visto desde una perspectiva cognitiva, se trata de paradojismos, de autobloqueos del conocimiento...” (LUHMANN, N., 2014, p.101).

Decía van der Ven, con los derechos humanos estamos sujetos a la situación. En este caso, estamos dependientes del sistema del derecho que construye el límite antes mediante el legislador y ahora, con la apertura de otro polo decisional, mediante el juez, sobre todo el constitucional (KAUFMANN, A., 1998).

Ellos no son justicia. Como decía José Saramago, “una cosa es el nombre y otra cosa es la cosa” (SARAMAGO, J., 2021). En otras palabras, una cosa son los conceptos y las teorías y otra es la realidad, los hechos. Los conceptos tendrían que coincidir con la realidad, pero esto no es siempre así. ¿Cómo puede atribuirsele justicia a algo que es variable, mutable, que se va modificando?.

3 EL DERECHO A LA VERDAD: LA CONSTRUCCIÓN DEL PASADO Y SU JUSTICIABILIDAD

Uno de los ejes fundamentales de la justicia transicional lo constituiría el acceso a la verdad ya que esta no es otra cosa sino:

[...] el esfuerzo por construir paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos. El objetivo de la justicia transicional implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación (ZYL, P., 2011, p.47).

Si la verdad del mundo moderno, sus fundamentos lo constituyen los derechos humanos, éstos deben ser realizados. De ahí el vínculo estrecho entre verdad (es decir, derechos) y Estado constitucional.

En efecto, el Estado constitucional lo constituye aquel ordenamiento jurídico-político que se gesta en la segunda mitad del siglo XX y que está destinado a garantizar los derechos subjetivos (ZOLO, D., 2018).

Derechos y justicia constitucional: “ambos representan dos bases del moderno constitucionalismo democrático, cuya coexistencia es necesaria para definir un ordenamiento como “Estado democrático de derecho”” (ROLLA, G., 2002, p. 126).

Verdad y derecho, su relación es uno de los grandes temas clásicos de la filosofía del derecho y, por antonomasia, de la sociología jurídica por lo que respecta al derecho moderno. El derecho tendría que corresponderse con la realidad y esto implicaría que se realizara la justicia. Verdad y justicia son, ciertamente, nociones que se implican. Se trata, en otros términos, del problema del fundamento del derecho, lo que le otorga su validez. Sea en el ámbito legislativo, sea en la decisión judicial.

Para la filosofía del derecho la verdad se encontraría en un orden metafísico y para la sociología se localizaría en la realidad empírica, en la sociedad. Tendría que haber pues una correspondencia del derecho con la realidad metafísica o bien con la factualidad: desde esta perspectiva podríamos hablar de verdad. Fundamento del derecho vinculante. Realidad metafísica y factual serían la fuente última de la normatividad. La cual -ésta última- no sería válida en sí misma. Tanto el legislador, así como el juez –en sus ámbitos de operatividad- tendrían el imperativo, la exigencia ineludible de procurar la compatibilidad del derecho con dichos fundamentos para materializar la justicia. En las diferentes vertientes del derecho –ramas- sería una exigencia. Todo esto se debe de tomar *cum grano salis*.

Pero ¿Qué es la verdad? y ¿cómo se garantiza la verdad?

Para las teorías de la justicia en la verdad encontraríamos la justicia o el derecho justo. Si se observa detenidamente, el encontrar la verdad de los hechos del pasado y la reparación integral de las víctimas no es otra cosa que el problema del acceso a la justicia, la realización de la paz también constituye uno de los derechos humanos.

El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reza: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La Comisión y la Corte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han confirmado que el derecho a la verdad se halla establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme con las disposiciones que amparan el derecho a un juicio justo, libertad de pensamiento y expresión y el derecho a la protección judicial.

Las cortes, el legislador y organismos construyen el derecho. Determinan el límite, configuran el contenido del derecho, definen lo que sea este derecho.

Sobre esta construcción baste observar, en la literatura, lo siguiente:

En efecto, aunque los contornos de este derecho no están aún claramente delineados, es un consenso mínimo que —ya sea como deducción de otros derechos fundamentales, o como evolución de la costumbre internacional— se puede hablar de un principio emergente que reconoce el derecho de las víctimas de las más graves violaciones a conocer las circunstancias y responsabilidades de los crímenes que sufrieron... La Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó en el 2005 una resolución reconociendo el “derecho a la verdad”, la misma que reiteró en años posteriores, incluyendo el mandato a la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de emitir informes sobre la naturaleza y aplicación de dicho derecho" (GONZÁLEZ CUEVA, E., 2011, p.350-351).

Ahora bien, el problema de la verdad es el problema de la realización de la justicia de los derechos: “Es compartida de forma generalizada la conclusión de que la garantía es parte esencial. Condición indispensable para la existencia de un derecho; que no se puede hablar de derechos si las posiciones subjetivas de las personas no se encuentran protegidas eficazmente.” (ROLLA, G., 2002, p.134). Los derechos quedarían como *verfassungsmäßig* (poesía constitucional), a solamente ser enunciados en los textos normativos sin tener la posibilidad de ser accionables y restituidos mediante las técnicas de garantía. En todo caso: “Se admite de un modo general que, para evitar que el reconocimiento de los derechos de la persona se reduzca a una declaración romántica desprovista de efectividad, se acuda a crear sistemas eficaces de garantía sustancial” (ROLLA, G., 2002, p.134).

Ciertamente: es importante indicar que la Corte Interamericana no considera que el deber de proveer remedio efectivo por parte de los Estados sea satisfecho con una investigación no judicial:

la Corte exige que las investigaciones no estén constreñidas por amnistías u otros obstáculos de facto o de jure. En este sentido, conviene enfatizar que —al menos en Latinoamérica— aunque se aprecia el valor específico de una comisión de la verdad, su contribución a la justicia es vista como complementaria a la actuación penal" (GONZÁLEZ CUEVA, E., 2011, p.351).

Nos parece significativa la siguiente frase de un destacado ius-penalista, Arthur Kaufmann: “Quien pretende conocer el "Derecho justo" -sea éste lo que sea- de igual modo que se conoce, p. ej., un árbol, ha errado ya el tiro en el momento de apuntar.” (KAUFMANN, A., 1994, p. 10).

La justicia, o la verdad, sea lo que sea ha sido presentada y argumenta en modo ontológico-sustancial. En esta descripción el sujeto está fuera del objeto, lo tiene a distancia. Lo objetivo se contrapone al sujeto, no se confunden. El objeto no debe estar contaminado por el sujeto, por sus particulares apreciaciones del mundo.

Para decirlo con las palabras de Paul Watzlawicz y Ceberio (2006, p.73-74):

Las epistemologías tradicionales, en las que se involucran las ciencias clásicas, han considerado que la percepción o el acto perceptivo refleja una realidad independiente del observador. La mayoría de las investigaciones científicas se han propuesto descubrir determinados hechos, adjudicando a dicho evento la calificación objetivo. Pero el término descubrir supone la existencia de una realidad allí afuera, que debe apresarse a través de los sentidos y en ese acto convertirla en patrimonio de nuestros conocimientos.

En efecto, como es sabido la dignidad de aquellas disciplinas que podían catalogarse como científicas, su carácter de científicidad estribaba en la condición de poder tratar a su objeto sin interferencias. Sustraerse de los juicios de valoración.

Esta es la forma de la percepción de la realidad, de la verdad que nos ha legado el occidente.

En la teoría de la sociedad de Luhmann y De Giorgi (1998) ellos han puesto de manifiesto que en cada descripción de la realidad nosotros estamos auto-implicados. Que nosotros somos parte del mundo que describimos, es decir, somos parte del objeto que construimos. Verdad es una construcción de un observador.

Como dice Heinz von Foerster no hay observaciones sin observador. En otras palabras, toda observación es producida por un observador.

Entonces en la teoría occidental, en sus epistemologías no comparece el observador, pero no se elimina, sino que se esconde, viene ocultado. Solamente de esta manera la verdad puede constituir, como decía Maturana (1997), un argumento para obligar. La verdad, los valores y la facticidad no tendrían su origen en los sujetos, no serían construcciones consensuales, serían valores o hechos objetivos. Solamente de esta manera pueden ser objeto de imposición. Si esto no fuera así entonces se podría observar que la verdad carece de fundamento ontológicos, que "El objeto observable se relativiza y la impregnación de significado -inherente al observador- que lo reviste, convierte el acto cognoscitivo en subjetivo y autorreferencial" (CEBERIO Y WATZLAWICZ, 2006, p.74).

En realidad, lo que tratamos como verdad es el resultado de acuerdos, de consensos, o como dice De Giorgi (2018) de la democratización de la experiencia.

Otras sociedades, anteriores a la sociedad moderna, tenían como presupuesto la idea de una verdad objetiva. Ellas mediante esta verdad describían un deber ser, y ella operaba como la orientación del mundo. Esta sociedad se ha emancipado pero debe esconder su ausencia de verdad, debe esconder su artificialidad. Por ello acude a la razón, a la razón de los derechos. Mediante esta razón el derecho puede autoconservarse, puede inmunizarse frente a las posibilidades, frente a la contingencia (DE GIORGI, 2022). La verdad ya no está dada, predeterminada, debe producirse.

Este derecho, el derecho de la modernidad, opera mediante observaciones, mediante construcciones de realidad. No opera mediante fundamentos: mediante una realidad metafísica o una factualidad. Mejor dicho, opera mediante la construcción de fundamentos. El observador no comparece porque sino se podría de manifiesto que este derecho no tiene derecho a ser derecho, que este derecho inventa su legitimación. Este derecho oculta el hecho de que puede ser diverso de como es. Oculta la contingencia. Esta sociedad no persigue un fin, no persigue una verdad. Los sistemas deben autoproducir su realidad y mediante ella estabilizarse, hacerse posible su operar.

No bastaría solamente con conocer la verdad, el pasado de los hechos atroces sino su justiciabilidad, *conditio sine qua non*, pues: “Es importante no solo hacer saber ampliamente que han ocurrido violaciones de los derechos humanos, sino también que los Gobiernos, los ciudadanos y los perpetradores reconozcan la injusticia de tales abusos. El establecimiento de una verdad oficial acerca de un pasado brutal puede ayudar a inocular a las futuras generaciones contra el revisionismo y empoderar a los ciudadanos para que reconozcan y opongan resistencia a un retorno a las prácticas abusivas” (ZYL, P., 2011, p. 51).

Del derecho y el proceso penal, en su literatura se dice que estos tienen por finalidad la búsqueda de la verdad en los hechos. Los hechos no son una realidad objetiva que este allí, delante del juez. El juez construye los hechos mediante los cuales construye la norma. Los hechos los construye el juez mediante el material probatorio y los testimonios y demás elementos que tiene a su disposición. El juez no puede penetrar en el pasado. La verdad “pasado” es una construcción por parte del derecho. Solamente en la mitología griega los ciegos Aedo y Vate, poseídos por las musas, podían penetrar en el tiempo en el pasado y el en futuro. Ellos podían acceder al tiempo que ya no existe. Luego contándole a Mnemosine esta relataba: a través de ella el tiempo se reintroduce en el tiempo (DE GIORGI, R., 2005). El derecho opera con su ceguera porque no puede ver lo que no puede ver, lo que no está ahí. El derecho opera con sus límites. El juez no está dotado de estas capacidades divinas.

La tipicidad, es decir, el encuadramiento de la realidad al tipo penal está construido bajo los presupuestos sujeto-objeto. Para decirlo con otras palabras, se piensa que el juez tiene frente así la realidad pasado. Que esta realidad la subsume en la norma mediante la actividad silogística.

Naturalmente en el derecho la verdad no puede ser cualquier cosa. La construcción de la verdad está determinada por el material probatorio del propio derecho el cual claro está puede ser interpretado de diferente manera y llegar a conclusiones diferentes. En todo caso, como se dice en el lenguaje jurídico, se tiene que fundar y motivar.

Con el derecho no podemos alcanzar juicios irrefutables de verdad o falsedad sino más prudentemente podemos decir plausibilidad, viabilidad.

Un ius-filósofo contemporáneo ha indicado: El derecho no puede acceder a la “verdad” pero tampoco puede renunciar a la verdad. Más concretamente: “Si una justicia penal completamente «con verdad» constituye una utopía, una justicia penal completamente «sin verdad» equivale a un sistema de arbitrariedad” (FERRAJOLI, L., 1995, p.45).

En efecto se trata de la distinción entre arbitrariedad e incertidumbre. La verdad del derecho no puede ser cualquier cosa, sin ninguna referencia a sus propios elementos. No sería derecho porque se colgaría fuera del mismo, fueron de sus estilos argumentativos, de sus procedimientos, de sus conceptos, de su racionalidad. Podemos decir que en el derecho hay incertidumbre, que la decisión es contingente pero que el derecho debe operar en referencia a sí mismo, a sus propios elementos.

Los procedimientos jurídicos, jurídicizan los problemas y los vuelven objetos de decisión (LUHMANN, 1995). Canalizan los problemas sociales y así el derecho puede decidir sobre ellos. Esta es la forma en la que operan las comisiones de la verdad y la justicia penal. Y estas tienen su verdad que han construido, las víctimas tienen también su verdad y la sociedad tiene su verdad.

Asimismo, se puede añadir que las garantías no evitan la violación de los derechos. Las garantías son secundarias, ellas intervienen después de la violación. De este modo el derecho transfiere su competencia a la economía, tiene que resarcir económicamente. Cómo podría de otro modo el derecho reparar o resarcir la pérdida de una persona, tiene que cuantificar. El derecho no puede evitar la violación.

La violación de los derechos y la misma reparación de éstos se produce en el ámbito del Estado. Las alternativas están allí, en este ámbito y es precisamente el Estado, a través de sus mecanismos de garantías, que vuelve a reafirmar su competencia monopolizadora de ser el que puede y debe reparar, ofrecer la tutela. En todo caso, el Estado viola los derechos (se

deslegítima) y luego él mediante sus procedimientos, repara, produce nuevamente su legitimación. Ciertamente una circularidad. Esto es precisamente lo que acontece con la justicia transicional, buscar volver la confianza hacia el Estado, hacia su derecho y sus instituciones, busca recomponer el orden que ha sido violado y deber ser re-pristinado por él mismo.

4 LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN MÉXICO: UNA CUESTIÓN POSTERGADA

Lo que ha caracterizado a gran parte de Latinoamérica en la segunda mitad del siglo XX, ha sido la presencia de dictaduras militares y en nuestro caso, el mexicano, la dictadura de partido. Las dictaduras surgieron, en general, para frenar al enemigo político que constituía el comunismo. Una ideología que se había expandido por estos territorios y que había sido revolucionaria y triunfalista tanto en la URSS como en Cuba. En todo caso, tanto las dictaduras latinoamericanas como la dictadura de partido en México pueden ser caracterizadas y tener en común la eliminación de la disidencia, la violencia y brutalidad. El exterminio de la oposición que viene construido como enemigo.

En esas condiciones no se puede hablar de la política moderna en el sentido de la democracia; obviamente tanto en la dictadura como en la dictadura de partido hay monopolización violenta, centralización de la toma de decisiones. En efecto, no puede operar el cambio y la contraposición entre consenso y disenso. Las alternativas, es decir, el disenso es fuertemente reprimido y no se puede aspirar a un cambio, a las contingencias de las luchas políticas por llevar su ideología al poder (DE GIORGI, R., 2018).

Esto es pues lo que identificado ha Latinoamérica y a nuestro país. Luego emergerán las democracias, el llamado tránsito hacia la democracia. No obstante, en su generalidad, ellas han sido democracias autoritarias. Asimismo, la oposición de un sector (el disenso) se ha manifestado fuera del ámbito de la política estatalista, ha enfrentado al Estado y en algunos casos lo ha rebasado.

Ha habido una precariedad de los niveles evolutivos del derecho y la política como sistema en este ámbito latinoamericano

En todo caso, las democracias emergentes tendrán que vérselas con el pasado, con los problemas generados por las dictaduras -pero también ha acontecido que dentro de estas democracias también se han perpetrado violaciones graves a los derechos. Es así que:

Las transiciones políticas vividas en América Latina durante la década de los ochenta tuvieron como factor común la conciencia de los grupos democráticos de que, una vez producido el retorno de los militares a los cuarteles, estos seguirían conservando una

importante cuota de poder político, en algunos casos consagrada en el nuevo orden constitucional. Al mismo tiempo, las transiciones de los ochenta fueron impulsadas por una importante novedad: el surgimiento de un movimiento social favorable a los derechos humanos, y su creciente relevancia en el discurso y en la legitimidad de los opositores a las dictaduras militares (GONZÁLEZ CUEVA, E., 2011, p. 342).

La democracia, los nuevos grupos civiles que habían accedido al poder tenían que legitimarse. Y para ello no podían hacer caso omiso del pasado, no podían soslayar las atrocidades de los regímenes militares dictatoriales. Su legitimación la encontraron en la defensa de los derechos humanos. En caso contrario, no buscar la justicia de los crímenes cometidos generaría un rechazo por parte de la ciudadanía.

La jurisdicción ordinaria, la justicia ante los tribunales parecería lenta, podía llevar años, podían producirse dilaciones, además de que políticamente no resultaba conveniente que la justicia tradicional penal conociera de estos casos. Urgía restituir la paz social y crear las condiciones para un régimen democrático estable. "Se trataba de enfrentar juicios masivos involucrando a toda la cadena de comando de instituciones complejas, con todas las garantías apropiadas de debido proceso: los sistemas judiciales nacionales no estaban a la altura de esa exigencia y la posibilidad de tribunales internacionales simplemente no existía en los años ochenta" (GONZÁLEZ CUEVA, E., 2011, pp. 342-343,).

En algunos países latinoamericanos (en quince) se optó por la instauración de comisiones de la verdad. Éstas venían a complementar a la justicia tradicional, a darle celeridad, pero no eran independientes de aquella justicia. Los diseños fueron variados. Y los resultados, la forma de enfrentar también fue variada, es decir, casuística. En otras palabras, dependiente de las circunstancias: se puede observar que las comisiones para la verdad y la justicia en Latinoamérica han surgido de diversos contextos, desarrollado distintas metodologías y obtenido resultados diferentes (CUELLAR, A., 2020).

En los años sesenta, setenta y ochenta la dictadura de partido produce graves violaciones a los derechos humanos. En lo específico frente a movimientos sociales estudiantiles, entre otras manifestaciones sociales que expresaban inconformidad; el gobierno disolvió las protestas, la oposición y, en todo caso, produjo una persecución, muertes masivas, ejecuciones extra-judiciales, tortura y desapariciones forzadas.

Ha sido con la llamada transición democrática, es decir, con la alternancia política producida en México, que el nuevo gobierno, que había dejado atrás años de la hegemonía política de un partido único, comenzaba a enarbolar y promover el paradigma de la justicia transicional en el país. Se comenzaba a utilizar este lenguaje y a debatir sobre sus exigencias y alcances. Si bien puede rastrearse, desde el gobierno anterior, la inquietud por vincularse al

derecho internacional y los organismos regionales de protección de derecho humanos (tratados internacionales en materia de derechos humanos), lo cierto es que con el gobierno del presidente Fox, se creo una comisión de la verdad. Y con ello se buscó gestionar el pasado y no dejar en la impunidad aquellos actos de violaciones graves. En este sentido ha indicado Hirales que:

Así, desde el punto de vista de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, México estaba inmerso en un proceso de transición y alternancia democráticas que abría la posibilidad de avanzar hacia situaciones y procesos de justicia transicional que, al desenterrar los fantasmas de la “Guerra Sucia”, permitieran exorcizarlos, conocer la verdad de lo acontecido y, con ello, ayudarle al país a sacudirse ese lastre del pasado bajo premisas de justicia, sanción a los perpetradores de violaciones graves, reparación del daño, garantías de no repetición y conocimiento de la verdad histórica (HIRALES MORÁN, G., 2017, p.133).

En realidad, la llamada transición democrática fue solamente un cambio de partido. La situación de precaridad, de exclusión, de pobreza, la desigualdad, falta de oportunidades laborales en el país han seguido siendo deplorables para gran parte de la población mexicana. Y por lo que respecta a la comisión de la verdad su labor fue un rotundo fracaso. No necesariamente por la actividad desarrollada por los colaboradores sino porque fue sabotada por el mismo Estado, por la misma autoridad pública. Y con ello se perdió la posibilidad de llamar a cuentas a los perpetradores, en todo caso, estos fueron exonerados. La impunidad y la violencia fue legitimada por el derecho. Se trato de una manipulación político-jurídica.

Los obstáculos los ha puesto el mismo Estado. Ha desaparecido la información. Es el caso de los informes de la llamada FEMOSPP. No hay culpables, y se ha generado la impunidad y se han visto beneficiados los responsables de las graves violaciones de derechos humanos. Esto es un no querer saber, como ya lo apuntábamos.

La actuación de la comisión fue oscurecida ya que:

Más de cuatro años después del decreto que la creo, y tras una serie de equívocos y contradicciones públicas externas y con su propio equipo, el Fiscal Especial entregó su informe histórico (17 de noviembre de 2006), casi en la clandestinidad, al titular de la PGR. Informe que, siete meses después, la PGR negó su existencia. Es decir, no están localizables o son “inexistentes” al menos dos mil documentos obtenidos del AGN y otros acervos documentales que contenían información relacionada con las matanzas del 2 de octubre de 1968 y del 10 de junio de 1971, así como las detenciones ilegales, ejecuciones extrajudiciales. O sea, las instituciones de procuración de justicia desaparecieron hasta el informe histórico (HIRALES MORÁN, G., 2017, p.132).

La serie de obstáculos a la comisión fueron puestos por la fiscalía (en ese entonces Procuraduría General de la República), Los poderes Judicial y legislativo, así como en los medios de comunicación.

Con todas las dilaciones y atropellos posibles: “Lo que ocurrió, en el interín... fue una historia de consignaciones fallidas, órdenes de aprehensión concedidas y luego revocadas por los jueces, en contra de algunos de los más connotados perpetradores de violaciones de derechos humanos...” (HIRALES MORÁN, G., 2017, pp.132-133).

Todo parece indicar que la creación de comisiones en México ha sido con la finalidad de aparentar un respeto y compromiso con los derechos humanos, la creación de una imagen frente a la comunidad internacional. Estas comisiones a veces han sido creadas para para disimular la falta de voluntad política de llevar a cabo acciones judiciales.

Se puede atisbar que:

Si la verdad judicial es aquella que se descubre y reconstruye en los procesos judiciales que investigan, juzgan y sancionan a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos, es evidente que en México ella constituyó un fracaso o dicho de otro modo, para la verdad judicial no hubo represión gubernamental, ni Guerra Sucia, nunca hubo una política de Estado para desaparecer opositores ni para cometer ejecuciones extrajudiciales, la tortura no existió y, por tanto, no había materia que juzgar (GONZÁLEZ CUEVA, E., 2011, p.341) .

En el 2011 se ha producido un gran re-diseño institucional que ha modificado la arquitectura constitucional. Y se ha pregonado que este ha pasado a ser un régimen de los derechos. Las reformas constitucionales propugnaban por configurar un Estado constitucional en el que se tutelara de forma efectiva los derechos. Los derechos estarán en el centro del ordenamiento jurídico. Este proceso se enmarcaría en la realización de la democracia a través de los derechos, en lograr una democracia sustancial y no meramente formal. Em otras palabras una democracia en la que no solamente valga el cómo de las decisiones sino el qué de las decisiones: los límites sustanciales que constituyen los derechos. Ciertamente uno de los grandes pilares de la justicia transicional.

Lo cierto es que con todo y este andamiaje constitucional se han continuado produciendo violaciones graves a los derechos humanos: desapariciones forzadas, tortura, asesinatos, tanto por las fuerzas policiales como por las fuerzas armadas. Y las violaciones del pasado no han sido o no debidamente reparadas. Estos son los dolorosos casos de Atenco, Ayotzinapa, Campo Algodonero, Rosendo Radilla, entre otros.

De todo ello se puede decir que el panorama general ha sido que las diversas comisiones de la verdad han fracasado. Y se puede decir también lo mismo de la ley general de víctimas del presidente Peña Nieto.

Hemos tenido una justicia transicional de fachada. Y no obstante que el gobierno apela al paradigma y al lenguaje de la justicia transicional para legitimarse, lo cierto es que: “se sigue

recurriendo al discurso de justicia transicional, sin que haya, a final de cuentas, ni justicia ni transición”.

El panorama es desolador, preocupante. En el 2018 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un informe en el que ha indicado que la situación persiste, esto es: “un problema de violaciones a derechos humanos, delitos que no han sido sancionados, impunidad por hechos no esclarecidos, víctimas que no han sido identificadas, atendidas y reparadas, así como de instituciones que carecen de capacidades para garantizar que los hechos no se repitan” (CNDH, 2018).

En el escenario actual, con el cambio de administración federal, se ha abierto el tema a la discusión pública. El gobierno ha instrumentado algunas acciones que en realidad no tienen que ver con la justicia transicional; han sido más que nada medidas populistas, más que, verdaderamente, mecanismos o instrumentos de justicia transicional.

También han implementado algunas medidas que han sido puestas en tela de juicio. En efecto, lo que se ha generado en este gobierno ha sido la Militarización del espacio público. A la milicia se le ha aginado cumplir funciones policiales: la guardia nacional. Si bien el entonces candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, a diferencia de sus predecesores había establecido una relación de conflicto con las fuerzas armadas, en su llegada a la presidencia, como mandatario, estableció un proceso de reconciliación. Las fuerzas armadas ahora han sido insertadas en los procesos de “Operaciones de construcción de paz”, esto es, en la lucha contra el narcotráfico y apoyo a la seguridad pública (BENÍTEZ MANAUT, R., 2021). De ahí la crítica de los especialistas de seguridad y la desconfianza en que el ejército realice estas funciones que ni le corresponden y que han sido perpetradores de crímenes graves, de exceso del uso de la fuerza, desapariciones forzadas, etc.

Asimismo, ha sido visto como un mecanismo de justicia transicional la “consulta popular” para enjuiciar a los expresidentes de la República. Naturalmente esta cuestión no es objeto de la consulta y no es un asunto que dependa de una mayoría. La comisión de un delito no está sujeta a escrutinio público. Se trata de una medida de ocurrencia y populista, que genera más gastos que una incidencia de fondo.

Se ha instaurado la comisión de verdad para el caso de Ayotzinapa pero todavía está todo en efervencia. Esto podría constituir “un precedente en la forma de resolver los conflictos relacionados con violación a los derechos humanos” (CUELLAR, A., 2020, p.280).

Nos parece que está todavía por verse y discutir la acciones que tomará este gobierno sobre la justicia de transición. Lo que será importante es que este llamado a la justicia no sea

una llamarada de humo, una fachada para generar una reacción positiva frente a la comunidad internacional. Tratar de generar la imagen de que se respetan los derechos humanos.

La experiencia y desarrollo de las comisiones de la verdad incluso ha demostrado que estas han ampliado su espectro, sus competencias y las conductas que sean objeto de punibilidad y la tutela de los derechos (GONZÁLEZ CUEVA, E., 2011).

Pero lo cierto es que con la pandemia los pobres serán más pobres y aumentará el desempleo, seguramente se incrementarán los índices de inseguridad. Todo esto en el tiempo de los derechos y la democracia constitucional, de la democracia sustancial. Mi querido maestro ha dicho: *nosotros tenemos un desierto que llamamos paz, que llamamos democracia.*

BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, K. y MEYER-ABICH, N. La superación jurídico-penal de las injusticias y actos antijurídicos nacionalsocialistas y realsocialistas en Alemania, en **Revista penal**, núm. 24, 2009.

BENÍTEZ MANAUT, R. La Militarización con respaldo popular. La transición militar en México 2000-2020. En BENÍTEZ MANAUT, R. y GÓMEZ SÁNCHEZ, E. **Fuerzas armadas, guardia nacional y violencia en México**. Ciudad de México: CASEDE, 2021.

CÁRCOVA, C. "Acerca de las funciones del derecho". Crítica Jurídica. **Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho**, (9), 47-58, 1988.

CEBERIO, M. y WATZLAWICZ, P. **La construcción del universo**. Conceptos introductorios y reflexiones sobre epistemología, constructivismo y pensamiento sistémico. Barcelona: Herder, 2006.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. **¿Qué es la justicia transicional?**. Nova Iorque: ICTJ. Disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>. Acceso en 22 nov. 2021.

CHOMSKY, N. **El nuevo humanismo militar**: Lecciones de Kosovo. México: Siglo XXI editores, 2002.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS (CNDH-CIDE). **Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de Justicia Transicional en México**.

Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio_Justicia_Transicional_Mexico.pdf. Acceso en 22 nov. 2021.

COSTA, P. Derechos. en FIORAVANTI, M. **El Estado moderno en Europa**. Instituciones y derecho. Madrid: Ed. Trotta, 2004.

CUELLAR, A. Las comisiones por la verdad en América Latina. El caso de Iguala (México). **Temas sociológicos**, N° 26. Pp. 257-285, 2020.

DE GIORGI, R. **Observación sociológica de la filosofía del derecho**. México: Ed. Derecho global, 2018.

_____. (2022). **La razón inmunitaria**. El derecho de las democracias a soberanía viral. México: Ed. Derecho Global (En proceso de publicación).

_____. Roma como memoria de la evolución, en **Historia y Gráfica**, Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, núm. 25, pp. 185-209, 2005.

FERRAJOLI, L. **Derecho y razón**. Teoría del garantismo penal. Madrid: Ed. Trotta, 1995.

_____. **La democracia constitucional**. México: Porrúa, 2017.

GONZÁLEZ CUEVA, E. ¿Hacia dónde van las comisiones de la verdad?. En **Justicia transicional: Manual América Latina**. Brasilia: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2011.

HIRALES MORÁN, G. **México, ajustando cuentas con la historia: justicia transicional fallida**. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.

HORN, N. Sobre el derecho natural racionalista y el derecho natural actual. **Anuario de derechos humanos**, núm°. 1, pp. 77-94, 2000.

IBARRA PADILLA, A. Justicia transicional: la relación Derecho Poder en los momentos de transición. **Revista de Derecho**, Universidad del Norte Barranquilla, Colombia núm. 45, enero-junio, pp. 237-26, 2016.

KAUFMANN, A. En torno al conocimiento científico del derecho. en Revista Persona y Derecho: **Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos**, N° 31, pp. 9-28, 1994.

KAUFMANN, A. La universalidad de los derechos humanos. Un ensayo de fundamentación. Persona y derecho: **Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos**, núm°. 38, pp. 11-34, 1998.

LUHMANN, N. **Procedimenti giuridici e legittimazione sociale**. Milano: Giuffrè, 1995.

_____. **La paradoja de los derechos humanos**. Tres escritos sobre política, derecho y derechos humanos, Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2014.

_____ y DE GIORGI, Raffaele. **Teoría de la sociedad**. México: Ed. Triana / Universidad Iberoamericana, 1998.

_____. **Los derechos fundamentales como institución**. Aportación a la sociología política. México: Universidad Iberoamericana, 2010.

MATURANA, H. **La objetividad**. Un argumento para obligar. Chile: Dolmen, 1997.

NACIONES UNIDAS. **Declaración Universal De Los Derechos Humanos**. Nova Iorque: UN, 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> Acceso en 22 nov. 2021.

ROLLA, G. **Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

SARAMAGO, J. **El nombre y la cosa**, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2021.

TEITEL, R. Genealogía de la justicia transicional. **Harvard Human Rights Journal**, núm. 16, pp. 69-94, 2003.

ZOLO, D. Las premisas históricas y teóricas del Estado constitucional, en ESPINOZA DE LOS MONTEROS, J. (coord.) **Las dimensiones del Estado constitucional**, México: Ed. Derecho Global, 2018.

ZYL, P. Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto. en REÁTEGUI, Félix (Editor) **Justicia transicional**. Manual para América Latina. Brasília: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2011.